



REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 683074089001-2016-00689- INTERNO: 2016-00689-02
DTE: JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ
CAUSANTES: SINFOROSO FINO E HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido en el proceso de la referencia por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga.

II. ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de los causantes SINFOROSO FINO E HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO, fue declarado abierto en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan de Girón, se reconoció al Señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, como heredero de los causantes y se ordenó requerir a los herederos conocidos, Néstor Pastor, Elvia Shirley, Oswaldo Arnulfo, Camilo Arbey, Juan Carlos, Rosalba, Nerly Jesmith, Fredy Fernando, Nilda Nelida Fino Hernandez.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante comunicación del 14 de Febrero de 2017, informó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón el embargo y secuestro de la cuota hereditaria que le corresponda al heredero José Eduardo Fino Hernández, decretado dentro del proceso ejecutivo que contra el citado heredero adelanta Sonia Patricia Olivella.

A través de providencia de fecha 15 de Junio de 2017, el proceso se remitió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga y el 22 de Septiembre de 2017, se tomó nota, por ese Despacho, del embargo del remanente con destino al proceso 2008-233 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga.



El Juzgado Promiscuo Municipal de Santana (Boyacá), mediante comunicación de fecha 22 de Septiembre de 2017, informó que en ese Juzgado se tramitaba la sucesión de los causantes SINFOROSO FINO E HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO, promovido por los Señores Néstor Pastor, Elvia Shirley, Oswaldo Arnulfo, Camilo Arbey, Juan Carlos, Rosalba, Nerly Jesmith, Fredy Fernando, Nilda Nelida Fino Hernandez.

El Señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ el 19 de Junio de 2018, solicitó la terminación del proceso y el archivo definitivo ante el Juzgado 28 civil Municipal de Bucaramanga.

El 27 de Junio de 2018, se notificó personalmente el Señor NESTOR PASTOR FINO HERNANDEZ, y el 29 de Junio de esa misma anualidad, la abogada Emilse Vera allegó las notificaciones por aviso a los demás herederos.

El 6 de Julio de 2018, se solicitó por la apoderada de los herederos, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares practicadas y el archivo de las diligencias, por cuanto sus representados habían decidido no continuar con el trámite.

La acreedora del heredero José Eduardo Fino Hernández, el 10 de Julio de 2018 solicitó negar la terminación del proceso, pidió se le reconociera como tercera interesada, se ordenara el emplazamiento de los herederos que no se notificaron, y el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el inventario. Anexó, pruebas de las acreencias.

El seis (6) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga decidió dar por terminado el proceso de sucesión, por solicitud del señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, único heredero reconocido por haber convenido con los demás herederos en trasladar la liquidación del trámite sucesoral, por vía notarial.

Respecto del embargo y secuestro de la cuota hereditaria que le llegare a corresponder al Señor José Eduardo Fino Hernández, dice que ello no impide su terminación ya que tales gravámenes judiciales recaen en lo que por ahora es una mera expectativa, pues no se ha efectuado la adjudicación de bien o derecho alguno y el propósito de dicho heredero no es el de repudiar o renunciar a sus derechos herenciales como para permitir que el curso de la actuación se prosiga, por la tercera acreedora, quien puede hacer valer su crédito persiguiendo los bienes o



derechos que eventualmente se le adjudiquen a su deudor en la liquidación notarial.

Así mismo en dicha providencia se negó el reconocimiento de NESTOR PASTOR FINO HERNANDEZ, por no allegar la prueba de la calidad en que actúa.

Frente a esta decisión, la acreedora del señor JOSE DUARDO FINO HERNANDEZ, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación porque consideraba que en su condición de acreedora está legitimada por activa para permitir que se prosiga con el impulso del proceso, coadyuvando al tenor del artículo 71 del CGP.

Agregó que su actuación se encuentra respaldada en la acción subrogataria indirecta u oblicua consagrada en el artículo 2488 del Código Civil, además de los artículos 862, 1295, 1441, 1445, 1451 y 2026, en concordancia con los artículos 375 (numeral 2), 493 del CGP y en la ley 791 de 2002 (arts.1 y 2).

I. AUTO QUE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICION

Por auto del treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020) no se repuso la providencia del 6 de noviembre del año 2019, con fundamento en que fue la voluntad de los interesados dar por terminado el proceso de sucesión ante la facilidad y puesta de acuerdo de tramitarlo ante notario por ser un trámite más ágil y expedito, sin que ello quiera decir que la acreedora Sonia Patricia Olivella pierda su derecho de perseguir los bienes que se le lleguen a asignar en la partición y adjudicación, a su deudor en un eventual proceso de sucesión ante notario, máxime que cursa otro proceso de sucesión en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santana, del cual a hoy no existe prueba de su culminación como lo dice la recurrente.

Agrega que ninguna incidencia tiene el proceso de Sucesión pues si bien es cierto que la finalidad última de la subrogación es el cobro efectivo de dos condenas laborales en contra del Señor Jorge Eduardo Fino, también lo es que si no es posible lograr el pago en el proceso de sucesión existen otras acciones para ejecutarlas y dentro de las cuales también pueden embargarse bienes que estén en cabeza del heredero deudor.

VI. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Problema Jurídico



Corresponde a este Despacho definir si la decisión de declarar terminado el proceso de Sucesión de los causantes SINFOROSO FINO E HILDA ROSA HERNANDEZ DE FINO por solicitud del único heredero reconocido, el señor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, con miras a tramitarlo por vía notarial, afecta las acreencias que pretende cobrar dentro del trámite de la sucesión, la acreedora SONIA PATRICIA OLIVELLA.

Respecto de la terminación del trámite del proceso de sucesión adelantado judicialmente, así como quién puede solicitarla, el artículo 11 del Decreto 902 de 1988 establece que:

“Los interesados en procesos de Sucesión o liquidación de Sociedad Conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial...”

En este caso, el único interesado reconocido dentro del trámite sucesoral, el heredero JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ, solicita la terminación del proceso por haber optado con los demás interesados, hacerlo por vía Notarial.

Se habla de único interesado reconocido, teniendo en cuenta que al Señor NESTOR PASTOR FINO HERNANDEZ fue quien además del demandante confirió poder, se le negó el reconocimiento de interesado por no acreditar la calidad en que actuaba.

En cuanto a si la decisión adoptada por el Juzgado cognoscente de dar por terminado el proceso por solicitud expresa del único interesado reconocido y a su vez deudor de la recurrente, se procede a analizar lo relacionado con la figura de la Subrogación indirecta u oblicua.

Frente al proceder negativo del deudor que, por supuesto comporta un perjuicio a los acreedores, estos por ministerio de la ley pueden invocar y adelantar las acciones en nombre de aquel.

Es una acción indirecta que permite reclamar de terceros los derechos que estos adeudan al deudor. Atribuciones que si bien pertenecen a su deudor busca nutrir su patrimonio en procura de satisfacción de su crédito.

La acción está regulada por el artículo 2489 del código Civil al señalar que en todos los derechos del deudor, podrán subrogarse los acreedores.

ARTICULO 2489. SUBROGACION DE ACCIONES Y DERECHOS



Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedas las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Y el ARTICULO 1295. ACEPTACION DE LA HERENCIA POR LOS ACREEDORES DEL QUE REPUDIA

Los acreedores del que repudia en perjuicio de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

Así las cosas, dando alcance a las normas anteriormente citadas y teniendo en cuenta que el heredero reconocido JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ lo que pretendió con la solicitud de terminación de este proceso fue dar paso a la tramitación de la sucesión de sus progenitores por vía notarial por ser un trámite más ágil y expedito, este estrado considera que tal como lo manifestó el Aquo en el auto que decidió conceder el recurso que nos ocupa, no se hizo con el fin de desconocerle a la acreedora el interés directo en este trámite sucesoral ya que la finalidad de la subrogación, es el cobro efectivo de lo adeudado por el señor FINO HERNANDEZ quien mantiene su vocación hereditaria pues no ha repudicado la herencia, sino que además de que a la acreedora no se le alcanzó a reconocer como tal por haberse dado la terminación anticipada del proceso por la voluntad de los herederos de tramitar la sucesión vía notarial, allí puede perseguir los bienes que se le lleguen a asignar a su deudor JOSE EDUARDO FINO HERNANDEZ en la partición y adjudicación de bienes con posterioridad.

Así, se comparten a cabalidad los argumentos del juzgado cognoscente del proceso, quien en forma muy juiciosa procedió a realizar un análisis de las razones esgrimidas por la apoderada impugnante, como consta en la providencia emitida el 30 de julio de 2020.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas no se advierte irregularidad alguna en la decisión que se tomó por el AQUO en el auto del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y por ende SE CONFIRMA en su totalidad.



No hay lugar a condena en costas en el trámite de la Apelación por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la providencia apelada de fecha noviembre seis (6) de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

JEANETT RAMÍREZ PEREZ

bsps